CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. № 2 3617

FECHA: 03 AGO 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, y en atención a visita al proyecto "El Arenal", ubicada en la finca "el Arenal" de propiedad del señor Bernabé Cueto en el corregimiento de Carrizola en jurisdicción del Municipio de Tierralta, con el fin de recibir el área explotada por la firma Mario Alberto Huertas Cotes, identificado con CC 19.146.113 realizaron visita y seguimiento.

Como resultado de la mencionada visita atendida se rindió el informe ULP Nº. 2016-455 de octubre de 2016, se manifiesta lo siguiente:

ULP Nº. 2016-455

*"**CONSIDERACIONES TECNICAS Y AMBIENTALES***

Consideraciones técnicas:

- ✓ *En la áreas con coordenadas 8º10'3,03"N y 76º5'34,94"W, 8º10'2,02"N y 76º5'14,89"W, se observan frentes de explotación sin diseño ni planeamiento minero adecuado.*
- ✓ *Manejo inadecuado y tratamiento de material descapotado.*
- ✓ *Manejo inadecuado de residuos sólidos.*
- ✓ *Manejo inadecuado de aguas de escorrentía y aguas residuales.*
- ✓ *No se evidencia ningún tipo de compensación o restauración ambiental en los frentes abandonados.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. № 2 3617

FECHA: 03 AGO 2017

REGISTROS FOTOGRAFICOS:

Mineros tradicionales ASOPALEROS, explotando en el área – Bloquera en el área.

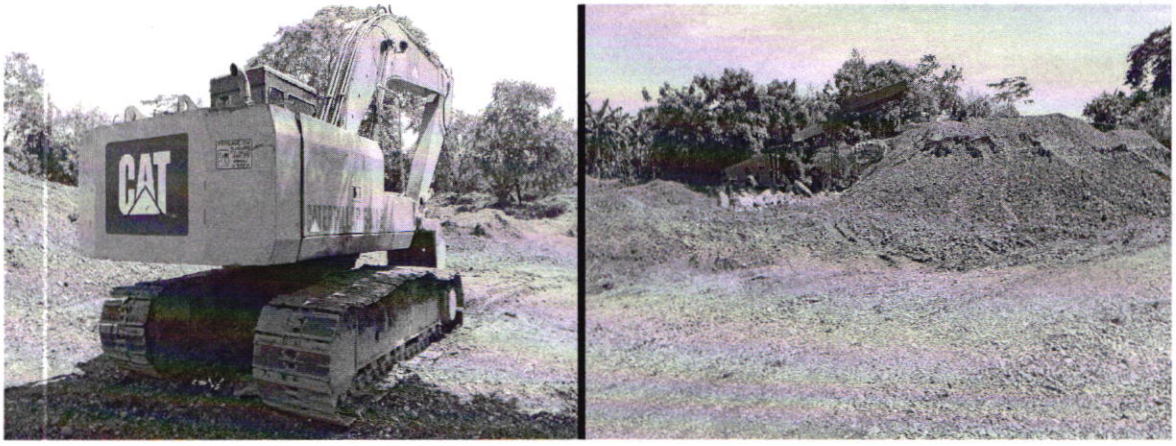

Maquinarias y equipos en el área

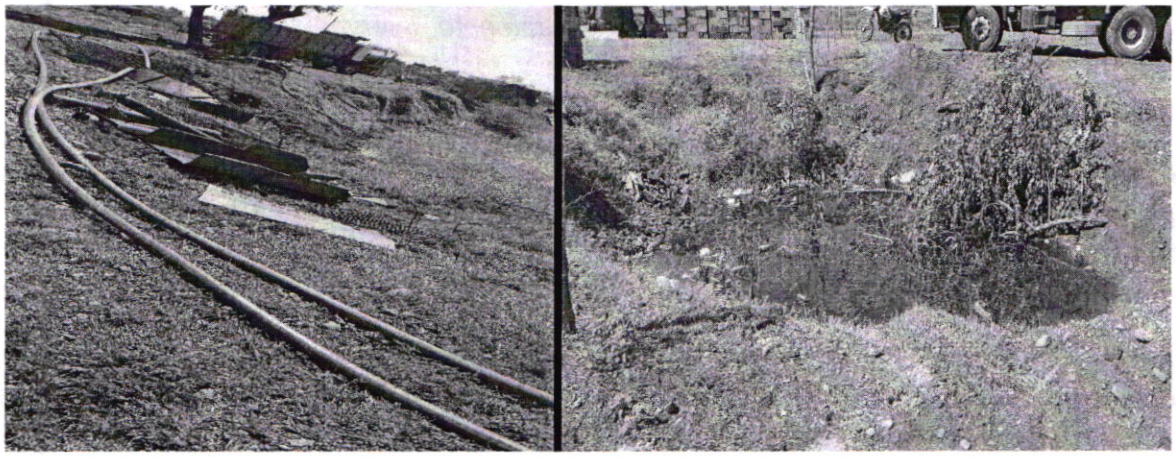

Manejo inadecuado de residuos sólidos – diseño inadecuado de piscinas.

Diseño adecuado de piscinas

El día 24 de agosto de 2016, funcionaria de la CAR-CVS, en compañía de la Ingeniera Claudia Marcela Granda, de la Agencia Nacional de Minería, realizaron visita al proyecto Cantera el Arenal, con el fin de recibir el área explotada por la firma Mario Huertas Cotes, para la Autorización Temporal KKH-11301, de la Agencia Nacional de Minería, para la cual, una vez revisada la base de datos de la Corporación, no posee la respectiva Licencia Ambiental.

La finca El Arenal, cuyo propietario es el señor Bernabe Cueto, donde se ubica el proyecto, se localiza en la vereda Carrizola al suroeste de la zona urbana del municipio de Tierralta.

La zona corresponde a una extensa área altamente intervenida por explotaciones mineras, esta zona está constituida por pastos y rastrojos bajos con algunos árboles aislados.

Geológicamente el área hace parte de una terraza aluvial constituida por sedimentos típicos de llanura de inundación representados por gravas arenosas, con cantos redondeados y subredondeados constituidos por fragmentos de roca volcánica, sedimentaria, chert y cuarzo.

La explotación se desarrollo presuntamente de manera ilegal, por la firma MHC, por no contar con la Licencia Ambiental Temporal que ampare la Autorización Temporal KKH-11301 de Ingeominas hoy Agencia Nacional de Minería.

La firma MHC, conto con dos Licencias Ambientales Temporales otorgadas por la Corporación, para el proyecto Cantera el Arenal, para las Autorizaciones Temporales: HE4-141 y KKH – 11302X, sin embargo para la Autorización Temporal KKH-11301, no contaba con Licencia Ambiental.

La extracción de material aluvial se desarrollo mediante el sistema de piscina, el cual deteriora el paisaje y produce cambios morfológicos, que ocasionan impactos y efectos negativos modificando el paisaje, el flujo normal de las aguas y los usos del suelo. La firma MHC, desarrollo presuntamente 48 piscinas de 50X50 metros aproximadamente.

La firma MHC, no realizo ni realiza actividades de manejo, recuperación y restauración ambiental, tendientes al adecuado cierre y abandono de la mina, ni tampoco informo a la CVS de estas actividades, ni presento el Plan de Cierre y Abandono para ser evaluado y aprobado por la Corporación.

El dueño del predio, el señor Bernabe Cueto, permite las explotaciones mineras actuales en sus predios y la construcción de bloques, los cuales no soportan la legalidad del material de arrastre para su desarrollo.

La asociaron de areneros tradicionales ASOPALEROS, desarrollan actividades mineras presuntamente de manera ilegal, en los predios del señor Bernabe Cueto, que cobija la Autorización temporal KKH-11301, de la firma MHC, que no conto con Licencia Ambiental Temporal.

Consideraciones ambientales:

La extracción de material aluvial mediante el sistema de piscina deteriora el paisaje y produce cambios morfológicos, que ocasionan impactos y efectos negativos modificando el paisaje, el flujo normal de las aguas y los usos del suelo.

Los impactos ambientales negativos se pueden resumir de la siguiente manera, en los siguientes procesos:

- *Procesos de deforestación.*
- *Procesos de degradación y pérdida de suelo,*
- *Procesos de degradación de fuentes hídricas y cuenca en general (Contaminación de aguas superficiales con sustancias toxicas y productos de hidrocarburos por el tránsito de volquetas y uso de maquinaria como retroexcavadoras para el arranque).*
- *Procesos de inestabilidad de los suelos*

I"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las

corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICION DE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La medida preventiva se constituye en un instrumento de protección frente a las infracciones ambientales, Según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 las medidas preventivas tienen por función *"Prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

La Ley 1333 de 2009, en el articulo 36 consagra los diferentes tipos de medidas preventivas que puede imponer la autoridad ambiental cuando considere que hay lugar a ello; *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Analizando el caso particular, esta entidad determina que resulta idóneo para impedir la extensión del daño ambiental, imponer la medida preventiva de suspensión de la obra, proyecto o actividad, de conformidad con lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, que estipula: "*Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado, el cual se materializa mediante la presente Resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por los señores **BERNABE CUETO** y **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, identificado con CC 19.146.113 de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ULP No. 2016 - 455 con fecha de octubre de 2016.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ULP No. 2016 - 455 con fecha de octubre de 2016 existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la explotación ilegal minera consagrada en el Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos a los señores **BERNABE CUETO** y **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone *"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que procede la formulación de cargos contra a los señores **BERNABE CUETO** y **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, identificado con CC 19.146.113 por la presunta trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Para el caso que nos ocupa, la Ley 99 de 1993, en el título VIII, artículos 49, 50 y 51, reglamentado por el Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el decreto único 1076 de 2015, que entre las disposiciones generales, el artículo 2.2.2.3.1.3, dispone:

"**Concepto y alcance de la licencia ambiental**. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en

relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental".

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.2.3. prevé que "Las Corporaciones Autónomas Regionales (...), otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) la explotación minera.

Así mismo, el Artículo 2.2.2.3.1.1 en el último párrafo del citado Decreto; establece: "Plan de Manejo Ambiental. Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

Que el artículo 2.2.2.3.6.6 del decreto 1076 de 2015, establece: ***"Contenido de la licencia ambiental.*** El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá: 1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio. 2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad".

Que la Ley 685 de 2001 Artículo 14. Título Minero Dispone: "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo

deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

Que el Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 expresa: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

Todo OK
→ Está para firma del Dr. Rafael Espinosa

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En merito de lo expuesto esta Corporación,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. № 2 3617

FECHA: 03 AGO 2017

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER por el término de ciento veinte (120) días medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad de explotación ilegal minera en la Cantera "El Arenal" situada la Finca "El Arenal" de propiedad del señor BERNABE CUETO, ubicada en la vereda Carrizola, Municipio de Tierralta, jurisdicción del Departamento de Córdoba, presuntamente ejecutadas sin autorización y/o permiso de autoridad competente, por las razones que se explican en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra los señores **BERNABE CUETO** y **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, identificado con CC 19.146.113 por presuntamente infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Formular a los señores **BERNABE CUETO** propietario de la finca el Arenal ubicada en la vereda Carrizola, Municipio de Tierralta, jurisdicción del Departamento de Córdoba y **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, identificado con CC Nº 19.146.113, beneficiario de la Autorización Temporal KKH – 11301 de la ANM para desarrollar el proyecto denominado explotación de material de arrastre en la Cantera "el Arenal", localizada en la vereda Carrizola, Municipio de Tierralta, jurisdicción del Departamento de Córdoba los siguientes cargos:

- Por las presuntas explotaciones ilegales mineras en la Cantera el Arenal, ubicada en la vereda Carrizola, Municipio de Tierralta, jurisdicción del Departamento de Córdoba sin autorización del titular de la Licencia Ambiental. Transgrediendo presuntamente La Ley 99 de 1993 (título VIII, artículos 49, 50, 51), reglamentado por el Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el Decreto único 1076 de 2015, que entre las disposiciones generales, el artículo 2.2.2.3.1.3.

- Por las presuntas explotaciones de material de arrastre en la finca "El Arenal" sin el título minero reglamentado por la Ley 685 de 2001.

- Por las presuntas explotaciones ilegales mineras en la Cantera "El Arenal" realizando contaminación ambiental al recurso agua y suelo plasmado en el Decreto 2811 de 1974.

Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3, 2.2.2.3.1.1, 2.2.2.3.6.6 del Decreto 1076 de 2015; Artículo 14 de la Ley 685 de 2001 y Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO CUARTO: Los señores **BERNABE CUETO** y **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, identificado con CC 19.146.113, podrá dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los informes de visita ULP Nº. 2016 - 455 de fecha octubre de 2016 generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto a los señores **BERNABE CUETO** y **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, identificado con CC 19.146.113 de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Esta Resolución rige a partir de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL AMBIENTAL
CVS

Proyectó: J.Caballero.

NOTIFICACION PERSONAL A LOS DIAS
11 de abril de 2018
SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:
Jose del Carmen Ruiz Moreno
EL NOTIFICADO

c- # 17069961 A Pi